



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Margarita del Campo Vegas contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, de fecha 5 de octubre de 2011, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2009, la recurrente interpuso demanda de hábeas data contra el Director General del Congreso de la República (CR) a fin de que se le otorgue copia del video que registra la visita de Dionisio Romero Seminario y Arturo Woodman Pollit a Vladimiro Montesinos Torres en las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia (SIN) para solicitarle apoyo con agentes, así como la entrega de todos los demás videos donde aparece Dionisio Romero Seminario en compañía de Arturo Woodman, Elesvan Bello Vásquez, Cesar Saucedo Sánchez, Antonio Ibárcena y otros personajes que hubieran asistido a la salita del SIN. También solicita las grabaciones y transcripciones de las sesiones de las comisiones del CR del 20 de diciembre de 2000 y del 9 de abril de 2002.

El procurador público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del CR, contestó la demanda y manifestó que el video solicitado por la recurrente no se encuentra registrado en los archivos del Congreso. Asimismo refirió que, en atención a su pedido de información, se le hizo llegar el video numerado 1583, que presuntamente era el que solicitaba y, respecto a los demás videos, manifestó que estos eran un número de 6, de los cuales el N° 1584 tiene el mismo contenido que el video N° 1583, y los numerados 1574, 1575 y 1576 han sido calificados como reservados por afectar el derecho a la intimidad. Sobre la sesión reservada del 9 de abril de 2002, manifestó que al haber sido calificada como reservada, no puede ser entregada a la recurrente.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2010 (f. 119), declaró fundada la demanda por estimar que el CR no ha proporcionado ningún dato para mantener oculta y clandestina la información requerida y que existen indicios suficientes que hacen presumir que la información contenida en los videos clasificados como reservados por intimidad y el acta solicitada que ha sido calificada como información reservada, contienen información de interés público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

A su turno, la recurrida confirmó la apelada respecto de los extremos referidos a la entrega de los videos y audios N° 1584 y 1585, y revocó dicha decisión judicial en lo relacionado a la entrega de la información contenida en los videos y audios N° 1574, 1575 y 1576, así como en lo relacionado a la entrega del acta de sesión de fecha 9 de abril de 2002, declarando infundados dichos extremos, por estimar que dicha información se encuentra excluida expresamente por ley al tener el carácter de reservada.

FUNDAMENTOS

§. Cuestión previa

1. La recurrente a través de su recurso de agravio constitucional impugna la sentencia de segunda instancia en el extremo que declaró infundada, en parte, su demanda, con relación a la entrega de los videos y audios N° 1574, 1575 y 1576, y las grabaciones y transcripciones de las sesiones de las comisiones del CR del 20 de diciembre de 2000 y 9 de abril de 2002. Sostiene que la sentencia cuestionada es nula de pleno derecho debido a que

“el juez de primera instancia, contra su propia sentencia declarada fundada, concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, violando lo establecido en el Código Procesal Constitucional, artículo 22, in fine, ‘La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata’ (...), ello implica que, toda resolución emitida por el órgano competente a fin de que alcancen plena eficacia deben ser cumplidas en sus propios términos y esta plena eficacia se alcanza cuando se hace efectiva la misma sin mayor dilación de tiempo, porque de nada servirá el contar con una resolución que no va adquirir eficacia oportuna lo que es consustancial a la tutela judicial.

Que en los procesos de garantías constitucionales, la ejecución anticipada de la sentencia tiene sustento normativo suficiente y permite que se actúe de manera inmediata lo ordenado por el juez, con la finalidad de hacer efectivo lo resuelto por este y de esta manera lograr la paz con justicia social que pregonan nuestra normatividad (...)” (sic. f. 271 y 272).

Asimismo, manifiesta que interpone el presente recurso

“con el fin de agotar la jurisdicción interna y poder así (...) acudir a los tribunales internacionales al estar (...) el Congreso de la República, encubriendo crímenes (...) debidamente documentados, en la información cuya entrega, arbitrariamente, se deniega en la Resolución N° 6 [emitida en segunda instancia del presente proceso constitucional]” (f. 273)

2. Con relación a los argumentos relacionados a cuestionar la conducta del juez de primera instancia por haber admitido la apelación de la sentencia de primer grado “con efecto suspensivo”, cabe precisar lo siguiente:

“ii. **Juez competente:** será competente para resolver la solicitud de actuación inmediata y, de ser el caso, para llevarla a cabo, el juez que dictó la sentencia de primer grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

iii. **Forma de otorgamiento:** si bien como regla general la actuación inmediata procederá a pedido de parte; ello no impide que el juez pueda ordenarla de oficio cuando exista el riesgo de un perjuicio irreparable para el demandante, ello, en virtud de la obligación del juez constitucional de proteger de modo efectivo los derechos constitucionales, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" (Cfr. STC N° 0607-2009-PA, F.J. 63).

3. En tal sentido, no corresponde en esta instancia revisar los efectos de la concesión del recurso de apelación que ya fue resuelto por la Sala Superior, en la medida que de autos no se aprecia que la recurrente haya cuestionado dichos efectos en su oportunidad, ni que hubiera solicitado la ejecución inmediata de la sentencia de primer grado, por lo que sus alegatos, al respecto, resultan extemporáneos y carecen de sustento.
4. Con relación a la posibilidad de que el juez *a quo* dispusiera de oficio la ejecución de su decisión, es pertinente recordar a la recurrente que dicha facultad judicial se encuentra sometida a los siguientes presupuestos procesales:

"viii. Presupuestos procesales:

1. No irreversibilidad: la actuación inmediata no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante; en caso contrario, no procederá la actuación inmediata.
2. Proporcionalidad: no obstante que, por regla general, el juez debe conceder la actuación inmediata; al momento de evaluar la solicitud, este deberá tener en cuenta también el daño o perjuicio que puede causarse a la parte demandada, ponderando en todo caso, el derecho de este a no sufrir una afectación grave en sus derechos fundamentales y el derecho de la parte demandante a no ser afectada por la dilación del proceso; de manera que la actuación inmediata no aparezca en ningún caso como una medida arbitraria, irracional o desproporcionada.
3. No será exigible el otorgamiento de contracautela. Sin embargo, de modo excepcional el juez puede solicitarla cuando las pretensiones amparadas posean algún contenido patrimonial, y siempre atendiendo a criterios de proporcionalidad" (Cfr. STC N° 0607-2009-PA, F.J. 63).
5. Por ello, teniendo en cuenta que la pretensión de la demandante se encuentra destinada a acceder a información cuya clasificación es de reservada, no se advierte que la actuación del juez *a quo*, de no ejecutar su decisión de oficio, haya incurrido en alguna omisión de sus deberes de tutela anticipada del derecho invocado, todo lo contrario, se aprecia que esta fue acorde con los presupuestos procesales antes citados, pues el ejercicio de dicha facultad debe procurar no generar un estado de cosas irreversibles que en los hechos termine por lesionar otros derechos, bienes o valores jurídicos igualmente valiosos a los invocados en una demanda constitucional, situación que resulta aun más sensible cuando nos encontramos frente a pretensiones destinadas a la desclasificación de información que resguarda el Estado; pues la publicidad inmediata de información clasificada puede terminar por afectar desde la seguridad nacional e interna, hasta la intimidad personal, razón por la cual, este argumento también carece de sustento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

§. Delimitación de la pretensión

6. Habiéndose respondido a las objeciones planteadas por la recurrente con relación al cuestionamiento de la actuación del juez *a quo*, corresponde ingresar a analizar el extremo denegatorio de la demanda, relacionado a la entrega de los videos y audios 1574, 1575 y 1576, y las grabaciones y transcripciones de las sesiones de las Comisiones del CR del 20 de diciembre de 2000 y 9 de abril de 2002.

§. Análisis del caso

7. De manera reiterada este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que el hábeas data

“(…) es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional, y que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar” (Cfr. RTC N° 6661-2008-HD; SSTC N° 2727-2010-PHD y 10614-2006-PHD, entre otras).

8. Asimismo, cabe enfatizar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que se encuentran debidamente definidas en los artículos 15, 15-A y 15-B de la citada Ley N° 27806 y su Texto Único Ordenado (Decreto Supremo N° 043-2003-PCM), por lo que la negativa de entrega de documentación de carácter pública, únicamente puede sustentarse en dichas causales.

9. En tal sentido, toda aquella información clasificada por el Estado como secreta, reservada o confidencial puede ser restringida al conocimiento público, dado los diversos fines, valores y derechos que resultan constitucionalmente valiosos proteger con dicha restricción.

10. En el presente caso, cabe manifestar que la información solicitada por la demandante se encuentra referida a videos y audios que se encuentran en poder del CR, y en los que parte de los mismos, ha sido clasificada como reservada o confidencial por su contenido. De conformidad con lo establecido en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, así como la información protegida por el secreto profesional, entre otros, están considerados como información confidencial; por lo que, en atención a ello, es preciso recordar que el derecho a la intimidad, reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

Política, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. En tal sentido, este derecho presupone que toda actuación o información que contenga algún aspecto íntimo de la persona, necesariamente para su difusión, requiere de la autorización de su titular.

Ahora, el derecho a la intimidad irradia sus efectos sobre otros derechos fundamentales, dado que nuestra actual forma de convivencia social implica una constante y permanente generación de información escrita, visual y virtual que recoge todo tipo de aspectos del desarrollo de la persona, incluyendo aspectos íntimos (información sensible). Así, es posible afirmar entonces que el *derecho de acceso a la información pública* (artículo 2 inciso 6 de la Constitución), el *derecho de acceso a la información sistematizada por terceros* (artículo 2 inciso 6 de la Constitución), el *derecho a la información* (artículo 2 inciso 7 segundo párrafo de la Constitución), el *derecho a la inviolabilidad del domicilio* (artículo 2 inciso 9 de la Constitución) y el *derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (artículo 2 inciso 10 de la Constitución), se ven, en mayor o menor medida, directamente irradiados por los efectos de no difusión de aquellos aspectos vinculados con la intimidad personal y familiar.

Por tanto, es legítima la regla constitucional derivada del derecho a la intimidad de exigir frente al Estado y a los particulares la no difusión de información íntima.

11. No obstante, también debemos tener presente que cuando nos referimos al desarrollo habitual de una persona en sociedad y a la necesidad de preservar ciertos aspectos autodeterminativos, podemos encontrarnos frente a situaciones que siendo personalísimas no necesariamente ostenten un carácter estrictamente íntimo. La intimidad se encuentra en primordial relación con el derecho fundamental a la vida privada y ostenta una protección superlativa, dado que configura un elemento infranqueable de la existencia de una persona; pero, la vida privada engloba a la intimidad (Cfr. STC N° 6712-2005-HC, F.J. 38). De ahí que resulta necesario determinar qué es lo que se entiende por estos dos derechos, a fin de establecer algunos alcances de cuándo puede efectuarse la difusión de información personal sin que ello suponga su afectación.
12. Sobre el *derecho a la intimidad* debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad *personal*, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.

El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad *familiar*, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar.

13. En el caso del *derecho a la vida privada*, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC N° 6712-2005-HC planteó, sobre la base del *right to be alone* (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. *El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia*. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírselo.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros.

14. En suma, la vida privada es un derecho fundamental en primordial relación con la intimidad donde esta queda subsumida por aquella, no obstante, también guarda vinculación estrecha con otros derechos como son al secreto bancario y la reserva tributaria y el derecho a guardar el secreto profesional. Sobre este último en la STC N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	57



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

7811-2005-AA el Tribunal señaló que supone una obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) de mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional o técnico en determinada arte o ciencia; y, que tal obligación le impone que no divulgue ni participe a otros dichos "secretos" sin consentimiento de la persona a quien le conciernan.

Asimismo precisó que, en cuanto garantía, el secreto profesional impone un deber especial de parte del Estado a efectos de preservar su eficaz cumplimiento. Dichas acciones de parte del Estado deben concretarse en una adecuada legislación, así como en la promoción de una cultura de respeto al ejercicio de las profesiones en general y, en especial, de aquellas que tienen directa implicancia con la promoción de los derechos y libertades públicas, como es el caso de la profesión del periodismo y la promoción del derecho a la libre expresión e información; la abogacía y el ejercicio del derecho de defensa; la profesión médica y la promoción de la salud, así como las profesiones que inciden en la promoción de las libertades económicas en el marco del Estado social y democrático de Derecho.

15. Ahora bien, en relación al caso concreto este Tribunal, mediante decretos de fecha 27 de noviembre de 2013 y 5 de agosto de 2014, solicitó a la Presidencia del CR la remisión de la información materia de pedido mediante el recurso de agravio constitucional, a fin de evaluar su contenido y verificar si la información que contiene puede ser entregada al recurrente, o si su acceso se encuentra legítimamente restringido por contener información clasificada de acuerdo con los supuestos regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. La referida información ha sido remitida mediante los Oficios 0707-4838-4-2013-2014-DGP/CR del 14 de febrero de 2014, 027-2014-AGAV-DRDD/CR del 7 de febrero de 2014, 238-2014-2015-OM/CR del 19 de setiembre de 2014 y 0204-13584-13-2013-2015-DGP/CR del 26 de setiembre de 2014, razón por la cual se ha procedido a evaluar su contenido resguardando los aspectos que la misma involucra.

Sobre el video 1575

17. De acuerdo con los oficios remitidos a este Tribunal, el referido video presuntamente contendría información referida a la intimidad de sus interlocutores. Sin embargo, de dicho video únicamente se aprecia el intercambio de expresiones, ideas y opiniones entre los interlocutores sobre la situación general del país en los años finales del gobierno del ex presidente Alberto Fujimori y su posible segunda re-reelección sin contener información de carácter sensible; razón por la cual, en la actualidad, carece de mayor impacto a la información conocida de manera pública y antes ya difundida por la prensa, tanto más cuando parte de dicho video y su transcripción son de fácil acceso a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

través de cualquier motor de búsqueda en internet, y ha sido el propio CR el que ha publicado dicha entrevista mediante su fondo editorial a través del libro "En la sala de la corrupción. Vídeos y audios de Vladimiro Montesinos (1998-2000)", cuya adquisición es abierta al público.

18. Consecuentemente, en la medida que el referido video no contiene información contraria al derecho a la intimidad de sus interlocutores, corresponde su entrega a la recurrente.

Sobre el video 1574

19. Revisado dicho material audiovisual, se aprecia que el audio que contiene viene a ser el mismo del video 1575, difiriendo las imágenes por corresponder a una segunda cámara de dicha reunión. Asimismo, el video también presenta imágenes adicionales previas al inicio de la reunión sobre la reubicación de la videocámara.

20. En la medida que el citado video contiene la misma información de audio del video 1575, también corresponde ser entregado a la recurrente.

Sobre el audio 1576

21. Escuchado su contenido, se advierte que registra la misma entrevista contenida en los videos 1575 y 1574. En tal sentido, corresponde su entrega a la demandante.

Sobre la sesión del 20 de diciembre de 2000 presidida por el ex Congresista David Waisman

22. La referida sesión tuvo dos partes, una de carácter pública y otra de carácter reservada. En la medida que parte de ella fue de carácter pública, corresponde otorgar su contenido a la recurrente. Con relación a la parte reservada de la sesión de dicha fecha, cabe precisar que luego de su revisión se aprecia que la entrevista realizada a Dionisio Romero por parte del Congreso contiene opiniones en estricto de carácter profesional, las cuales encuentran cobertura en el derecho a la privacidad, en los términos que se ha señalado *supra*, razón por la cual este Tribunal considera pertinente que su contenido se mantenga clasificado como confidencial (en atención a lo dispuesto por el artículo 15-B de la Ley N° 27806), debiendo desestimarse la demanda en cuanto a la entrega de esa parte de la información contenida en la referida sesión.

Sobre la sesión del 9 de abril de 2002 presidida por el ex Congresista Javier Diez Canseco

23. El contenido de dicho audio ha sido clasificado como reservado por el CR. Revisado el mismo, así como su transcripción, llegamos a la conclusión que contiene información relacionada al secreto bancario del grupo empresarial Romero, razón por la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 59



EXP. N.º 01839-2012-PHD/TC

LIMA

MARGARITA DEL CAMPO VEGAS

corresponde desestimar la demanda por razones de privacidad, dado que contiene información de naturaleza confidencial conforme lo dispuesto por el artículo 15-B de la Ley N° 27806.

Sobre el resguardo de la información confidencial y la entrega de información pública

24. Finalmente cabe precisar que este Tribunal, en atención al contenido de carácter confidencial que tiene parte de la información materia de las sesiones del 20 de diciembre de 2000 y del 9 de abril de 2002, ha procedido a devolverla en sobre lacrado al Congreso de la República; quedando únicamente en custodia de los videos 1574 y 1575, el audio 1576 y la transcripción de la sesión pública del 20 de diciembre de 2000, a fin de entregarla a la demandante con la notificación de la presente sentencia, previo pago del costo que supone el pedido, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, y en consecuencia, disponer la entrega inmediata de los videos 1574 y 1575, el audio 1576 y la transcripción de la sesión pública del 20 de diciembre de 2000 a la demandante con la notificación de la presente sentencia, previo pago del costo que supone el pedido respectivo.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la entrega de la información contenida en las sesiones del 20 de diciembre de 2000 y 9 de abril de 2002, por ser de carácter confidencial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

29 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL